



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026

Fecha: 23/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 05001 00457	Ejecutivo	COMFAMILIAR HUILA	SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD	Auto requiere A LA APODERADA ACTORA CUMPLA CARGA PROCESAL. RECONOCER PERSONERIA	22/02/2023	140-1	
41001 2016 41 05001 00567	Ordinario	WILLIAM VILLAQUIRAN BUSTOS	JS COMUNICACIONES & REDES SAS	Auto requiere AL ACOTR PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL. TIENE POR NOTIFICADO	22/02/2023	152-1	
41001 2016 41 05001 00748	Ordinario	JHOJAN STEVEN CABRERA PEREZ Y OTRO	JULIAN CARDOSO Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9 AM	22/02/2023	205-2	
41001 2017 41 05001 00048	Ordinario	ABRAHAM CHARRY CUBILLOS	MIGUEL VARGAS y OTRO.	Auto resuelve sustitución poder NO RECONOCE PERSONERIA	22/02/2023	162-1	
41001 2017 41 05001 00233	Ordinario	MIGUEL ANTONIO LEON TORO	M.B.S. INGENIERIA S.A.S.	Auto ordena notificar POR SECRETARIA AL DEMANADO	22/02/2023	147-1	
41001 2017 41 05001 00335	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	IMAGEN ARQUITECTURA S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	22/02/2023	154-1	
41001 2017 41 05001 00541	Ejecutivo	CELEDONIO BUSTOS ESQUIVEL	CORPORACION ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DEL COMPORTAMIENTO E.S.C.O IPS	Auto de Trámite REVOCA CURADOR Y DESIGNA NUEVO	22/02/2023	166-1	
41001 2017 41 05001 00550	Ordinario	WILMAR GARCIA	INVERSIONES AUDIOCOLOR S.A.S.	Auto ordena notificar POR SECRETARIA	22/02/2023	124-1	
41001 2017 41 05001 00741	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	SERVICIOS SUMINISTROS Y MONTAJES INDUSTRIALES SAS	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	22/02/2023	102-1	
41001 2018 41 05001 00447	Ordinario	ANGIE LORENA FLOREZ PERDOMO	DIEGO HERNANDO MARIN CLEVES	Auto ordena notificar POR SECRETARIA	22/02/2023	138-1	
41001 2022 41 05001 00346	Ordinario	GERMAN SILVA ACOSTA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	22/02/2023	15-16	1
41001 2022 41 05001 00559	Ordinario	NIDIA ARDILA BARREIRO	ABEL MONTEALEGRE MANTÍNEZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	22/02/2023	10-11	1
41001 2022 41 05001 00562	Ejecutivo	PEDRO FISGATIVA CORTÉS	ADRIAN PINZON CABRERA	Auto rechaza demanda NO SUBSANO	22/02/2023	10-11	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 23/02/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2016-00457-00
Ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -
COMFAMILIAR
Ejecutado SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD INDUSTRIAL DE
COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION

Neiva-Huila, veintidós (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Despacho se pronunciará respecto de la solicitud de impulso procesal, la aceptación del curador de la demandada y revocatoria de poder arrimado por la demandante.

2. CONSIDERACIONES

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, mediante auto del 09 de julio de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado y se le nombró curador ad litem.

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2021, se designó al Dr. IVÁN FELIPE RIVERA LOSADA como curador ad-litem de la demandada **SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**; quien, mediante memorial de 29 de octubre de 2021, manifestó la aceptación del encargo; por lo anterior, el despacho, en aras de imprimirle celeridad al asunto, procederá a realizar la notificación de auto que libró mandamiento de pago para que el curador proceda de conformidad.

Por otra parte, se observa que la demandada en el certificado de existencia y representación legal registra como canal digital, el correo electrónico serinseg@serinsegcolombia.com.co; por tanto, atendiendo la posibilidad de notificación electrónica que otorga la Ley 2213 de 2022 y, en atención a la antigüedad del proceso, en ejercicio de las facultades oficiosas que revisten al juez del trabajo, se ordenará requerir a la parte ejecutante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, remita notificación del auto que libró mandamiento de pago a la dirección electrónica de la demandada que se registre en el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado.

De otro lado, atendiendo a que el poder que antecede, allegado por la parte actora, no cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G.P. por no tener presentación personal, ni los de la Ley 2213 de 2022, por no evidenciarse que fue conferido a través de mensaje de datos, no se accederá a la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese personalmente al Curador designado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, remita notificación del auto de mandamiento de pago a la dirección electrónica de la demandada que se registre en el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NO RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR**, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 23 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2016-00567-00
DEMANDANTE: WILLIAM VILLAQUIRÁN BUSTOS
DEMANDADO: JS COMUNICACIONES & REDES S.A.S.Y OTROS

Neiva-Huila, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el trámite de notificación realizado por la secretaría del juzgado respecto de vinculado **JS COMUNICACIONES & REDES S.A.S.** e **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 22 de junio de 2016, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las demandadas **JS COMUNICACIONES & REDES S.A.S.** y, solidariamente, **ICOTEC COLOMBIA S.A.S** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

El 30 de abril de 2018, se notificó personalmente el Dr. ANDRÉS ORLANDO PASTRANA, como apoderado de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, quedando pendiente la notificación de **JS COMUNICACIONES & REDES SAS** e **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**

Mediante auto de 12 de septiembre de 2022, el Despacho ordenó la notificación electrónica por secretaría de los demandados **JS COMUNICACIONES & REDES S.A.S.** e **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**

Revisado el trámite de notificación electrónico (**archivo 11 cuaderno 1 expediente electrónico**), se verificó que se realizó de acuerdo a lo expuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a los correos electrónicos que registra **JS COMUNICACIONES & REDES S.A.S.**, en el Certificado de Existencia y Representación legal, esto es, **JS_COMUNICACIONES@HOTMAIL.ES**; en ese orden de ideas, se cumplió con lo dispuesto mediante auto proferido en audiencia de 12 de septiembre 2022.

En cuanto al trámite de notificación electrónica de la demandada **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, la misma no fue efectiva, por lo anterior, se requerirá al actor, para que adelante el trámite de notificación física, para poder imprimir trámite al presente proceso.

Al respecto, se observa que memorial del 20 de septiembre de 2016, se realizó la notificación física de la demandada en mención, conforme al artículo 291 del C.G.P; en cuanto de la diligencia de notificación por aviso, el apoderado actor, el 13 de abril de 2018, indicó haber realizado la misma, sin embargo, no adjuntó copia debidamente cotejada y sellada del comunicado, en donde se observe que reúne los requisitos del artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Conforme lo anterior, el actor, deberá adelantar nuevamente la notificación por aviso de la demandada **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado, deberá allegar al juzgado prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales, si la demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazar **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** y nombrar curador para la Litis.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. –TENER POR NOTIFICADO al demandado **JS COMUNICACIONES & REDES S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física por aviso del demandado, **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, conforme a la ritualidad establecida 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 23 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2016-00748-00
DEMANDANTE: JHOJAN STEVEN CABRERA PÉREZ
DEMANDADO: JULIÁN ANDRÉS CARDOSO, ÁNGELA MARÍA CABRERA TRUJILLO y NICOLÁS OLIVEROS RAMÍREZ

Neiva-Huila, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones formuladas por los demandados (archivo 40 expediente electrónico); en consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para resolver dichas excepciones, a tono con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, que a su vez remite al contenido de los artículos 372 y 373 de la misma normativa, aplicable por remisión del artículo 145 C. P. del L. y S. S.

Por lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

FIJAR como fecha para que tenga lugar la audiencia para resolver las excepciones propuesta por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, para el día **diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, a las nueve de la mañana (09:00 A.M).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación: 41001-41-05-001-2017-00048-00
Demandante: ABRAHAM CHARRY CUBILLOS
Demandado: VÍCTOR MANUEL MORALES RODRÍGUEZ y OTRO

Neiva – Huila, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial de 14 diciembre de 2022, la estudiante **MARÍA CAMILA CRUZ MONJE**, informa que sustituye poder conferido para representar a la parte demandante, al practicante **JEFFERSON STIVEN GÓMEZ CUELLAR**, sin embargo, tal como se indicó en el auto de 14 de diciembre de 2022, operó la terminación del poder con la radicación de la designación del apoderado de confianza el día 17 de noviembre de 2022, de conformidad al artículo 76 del C.G.P., por tanto el Despacho no reconocerá personería al apoderado sustituto.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

NO RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, a la practicante **JEFFERSON STIVEN GÓMEZ CUELLAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 23 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2017-00233-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO LEÓN TORO
DEMANDADO: MBS INGENIERIA S.A.S.

Neiva-Huila, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del silencio del curador designado.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 26 de noviembre de 2020, el Despacho designó curador para la Litis a la demandada **MBS INGENIERIA S.A.S.** al Dr. **OSCAR ANDRÉS LÓPEZ SÁNCHEZ**, sin que a la fecha se haya pronunciado.

Previamente a resolver la anterior situación, se observa que la demandada, en el Certificado de existencia y Representación legal, cuenta con el correo electrónico w.medina@mbsingenieria.com. Dado que el proceso data del año 2017, con el fin de imprimirle celeridad al trámite, y atendiendo la posibilidad de notificación electrónica que otorga la Ley 2213 de 2022, en ejercicio de las facultades oficiosas que revisten al juez del trabajo, se ordenará que por secretaría se remita notificación del auto que admitió la demanda a la dirección electrónica de la demandada que se registra en el certificado mercantil debidamente actualizado.

Por otra parte, no se reconocerá personería adjetiva al practicante **JULIAN ANDRÉS ALVIRA GUZMAN**, comoquiera que no ha remitido sustitución de poder, ni tampoco certificado expedido por el Director del Consultorio Jurídico, conforme lo estipula el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Finalmente, conforme a la solicitud de la apoderada de la parte actora, se ordenará remitir link del expediente por secretaría a efectos de que consulte las actuaciones.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR, de manera excepcional que, por secretaría, se remita notificación personal a la dirección electrónica de los demandados, que se registra en el certificado mercantil debidamente actualizado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **JULIAN ANDRÉS ALVIRA GUZMAN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

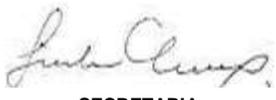
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: Por secretaría, **REMÍTASE** a la apoderada de la parte actora link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 23 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.</p>  <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-000335-00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR HUILA
Ejecutado: IMAGEN ARQUITECTURA S.A.S

Neiva-Huila, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

Conviene precisar que en el curso del trámite procesal se había ordenado el emplazamiento y designación de curador para la Litis a la parte pasiva; sin embargo, por parte de la Secretaría del Despacho se remitió notificación personal a través de la dirección electrónica que registra la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, la cual se verificó en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Por lo anterior, relevará a la curadora ad-litem que se había designado para el presente asunto y se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en material laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. Prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA-** en contra de la **IMAGEN ARQUITECTURA S.A.S**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$197.325,4**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR a la Dra. **CAMILA ANDREA ARINZA ESTRADA**, quien había sido designada como curadora ad-litem de la demandada, conforme a lo expuesto

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA-** en contra de la sociedad **IMAGEN ARQUITECTURA S.A.S**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$197.325,4** que será incluida en la liquidación de costas.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 23 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.</p> <p> SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00541-00
Demandante CELEDONIO BUSTOS ESQUIVEL
Demandado CORPORACIÓN ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DEL
COMPORTAMIENTO E.S.C.O IPS

Neiva-Huila, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

En atención a la renuncia presentada por la curadora designada a la parte demandada, el Despacho se pronunciará de conformidad.

2. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, se avizora que, mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, este despacho judicial procedió a designar como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada, **CORPORACIÓN ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DEL COMPORTAMIENTO E.S.C.O IPS**, a la Dra. **MARÍA LUCÍA MURCIA ROJAS**, a quien se lo notificó la demanda el 12 de mayo de 2022.

La Dra. **MARÍA LUCÍA MURCIA ROJAS** el día 13 de enero de 2023, informa que renuncia a la designación teniendo en cuenta que se posesionó en un cargo de la rama judicial.

Este despacho judicial en aras de impartir impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, considera pertinente relevar al curador y hacer nueva designación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador Ad–Litem, ordenada mediante auto de fecha 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **CORPORACIÓN ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DEL COMPORTAMIENTO E.S.C.O IPS** a la Dra. **EDNY FAZZURY RANGEL SALINAS**, registrada ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico TATA121979@HOTMAIL.COM; para lo cual deberá manifestar, a través del correo institucional (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no la designación; informando, a su vez, sus datos de identificación y de notificación tales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

como número de celular y dirección. Advirtiéndose que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Curador designado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Líbrese el telegrama correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2017-00550-00
DEMANDANTE: WILMAR GARCÍA
DEMANDADO: INVERSIONES AUDIOCOLOR S.A.S.

Neiva-Huila, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del silencio del curador designado.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 13 de abril de 2021, el Despacho designó curador para la Litis de la demandada, **INVERSIONES AUDIOCOLOR S.A.S.**, a la Dra. **PAULA ANDREA MALDONADO TIQUE**, sin que a la fecha se haya pronunciado.

Previamente a resolver la anterior situación, se observa que la demandada, en el Certificado de existencia y Representación legal, cuenta con el correo electrónico, riveraflor21@hotmail.com; dado que el proceso data del año 2017, con el fin de imprimirle celeridad al trámite, y atendiendo la posibilidad de notificación electrónica que otorga la Ley 2213 de 2022, en ejercicio de las facultades oficiosas que revisten al juez del trabajo, se ordenará que, por secretaría, se remita notificación del auto que admitió la demanda a la dirección electrónica de la demandada que se registra en el certificado mercantil debidamente actualizado.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

ORDENAR de manera excepcional que, por secretaría, se remita notificación personal a la dirección electrónica de la demandada, que se registra en el certificado mercantil debidamente actualizado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **026.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-000741-00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR HUILA
Ejecutado: SERVICIOS SUMINISTROS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.

Neiva-Huila, veintidós (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

Es importante señalar que en este asunto se había ordenado el emplazamiento y designación de curador para la Litis a la parte pasiva; sin embargo, conforme a lo ordenado, por parte de la Secretaría del Despacho se remitió notificación personal a través de la dirección electrónica que registra la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, la cual se realizó con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Por lo anterior, relevará a la curadora ad-litem que se había designado para el presente asunto y se procede a resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. Prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA-** en contra de la **SERVICIOS SUMINISTROS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$26.557,8**, a favor de parte ejecutante, que equivalen al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR a la Dra. **MARÍA STEPHANI GUERRERO CABRERA**, quien había sido designada como curadora ad-litem de la demandada, conforme a lo expuesto

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA-** en contra de la sociedad **SERVICIOS SUMINISTROS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$26.557,8** que será incluida en la liquidación de costas.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 23 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.</p> <p> SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2018-00447-00
DEMANDANTE: ANGIE LORENA FLOREZ PERDOMO
DEMANDADO: DIEGO HERNANDO MARIN CLEVES Y OTRA

Neiva-Huila, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de emplazamiento, radicada por el apoderado demandante.

2. CONSIDERACIONES

Previamente a resolver la solicitud de emplazamiento y designación de curador para la Litis, el juzgado, a través de la secretaría, consultó la base de datos RUES y evidenció que el señor **DIEGO HERNANDO MARIN CLEVES**, posee registro mercantil y registra el correo electrónico huilaruta45@gmail.com; en igual sentido se pudo constatar que la señora **JENNY MARLENY GONZALEZ MURILLO**, cuenta con la dirección electrónica gonzalez.murillo@hotmail.com.

Dado que el proceso data del año 2018, con el fin de imprimirle celeridad al trámite y atendiendo la posibilidad de notificación electrónica que otorga la Ley 2213 de 2022, en atención a la antigüedad del proceso, en ejercicio de las facultades oficiosas que revisten al juez del trabajo, se ordenará que por secretaría se remita notificación del auto que admitió la demanda a la dirección electrónica de los demandados que se registre en el certificado mercantil debidamente actualizado.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

ORDENAR de manera excepcional que, por secretaría, se remita notificación personal a la dirección electrónica de los demandados, que se registre en el certificado mercantil debidamente actualizado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2022 00346 00
DEMANDANTE GERMAN SILVA ACOSTA
DEMANDADO: FUNDACION POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA
"FUNDECOL" Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Neiva – Huila, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **GERMAN SILVA ACOSTA** en contra de la **FUNDACION POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL" Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **14 de septiembre de 2022** se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 23 de septiembre de 2022 indica que el día **22 de septiembre de 2022**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **GERMÁN SILVA ACOSTA** en contra de la **FUNDACION POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL" Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE FEBRERO DE 2023.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **026**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2022 00559 00
DEMANDANTE NIDIA ARDILA BARREIRO
DEMANDADO: ABEL MONTEALEGRE MANTÍNEZ.

Neiva – Huila, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **NIDIA ARDILA BARREIRO** en contra de **ABEL MONTEALEGRE MANTÍNEZ**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **02 de febrero de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 13 de febrero de 2023 indica que el día **10 de febrero de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **NIDIA ARDILA BARREIRO** en contra de la **ABEL MONTEALEGRE MANTÍNEZ**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE FEBRERO DE 2023.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **026**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2022 00562 00
DEMANDANTE PEDRO FISGATIVA CORTÈS
DEMANDADO: ADRIÁN PINZÓN CABRERA.

Neiva – Huila, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **PEDRO FISGATIVA CORTÈS** en contra de **ADRIÁN PINZÓN CABRERA**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **06 de febrero de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 15 de febrero de 2023 indica que el día **14 de febrero de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **PEDRO FISGATIVA CORTÈS** en contra de **ADRIÁN PINZÓN CABRERA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE FEBRERO DE 2023.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **026**

SECRETARIA